

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado de Origen
Comisionada Ponente:

01619/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]

Procuraduría General de Justicia
del Estado de México
Javier Martínez Cruz
Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01619/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00208/PGJ/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema, lo siguiente:

"deseo saber la sentencia obtenida por la procuraduría general de justicia en contra de [REDACTED], que se encuentra recluido en el centro de radactación social en cuautitlan estado de México y si ya causo estado" (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública planteada por **EL RECURRENTE** en los términos siguientes:

Recurso de revisión: 01619/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Toluca, México a 19 de Mayo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00208/PGJ/IP/2016

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 19 de mayo de 2016. Número de oficio: 490/MAIP/PGJ/2016. [REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 16 de mayo del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00208/PGJ/IP/2016, en la que pide lo siguiente: "deseo saber la sentencia obtenida por la procuraduría general de justicia en contra de [REDACTED], que se encuentra recluido en el centro de radicación social en cuautitlán estado de México y si ya causo estado." (sic) Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México hace de su conocimiento que dentro de sus atribuciones no le corresponde dictar sentencias ni dictar autos donde se decrete causar estado o ejecutoria. En razón de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le orienta para que dirija su solicitud a la Unidad de Información del Poder Judicial de Estado de México, bajo la Titularidad del Dr. en D. H. Benito López Aguilar, ubicada en la calle Pedro Ascencio, sin número, esquina Lerdo de Tejada, Colonia Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México, con número telefónico: (01-722) 2-15-35-71 y con horario de 9:00 a 18:00, de lunes a viernes. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E. EN A. JORGE MEZHER RAGE COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN YLG/LGCG/AFS

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE MEZHER RAGE
Responsable de la Unidad de Información
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

III. Inconforme con la respuesta aludida, el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue

registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01619/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

“00208/PGJ/2016” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Sii bien es cierto no corresponde dictar sentencias, también lo es que la procuraduría como órgano persecutor de los delitos y representación de los ofendidos debe de realizar el proceso o procedimiento para obtener una sentencia condenatoria, por lo que solicité me informe la sentencia obtenida por esa procuraduría en contra de [REDACTED].” (Sic)

IV. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, al Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Comisionado de referencia atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. El plazo al que se refiere el Resultado anterior feneció el seis de junio de dos mil dieciséis; en ese sentido, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL**

Recurso de revisión: 01619/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
 del Estado de México
 Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisésis, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió su informe justificado, en el que adjuntó el archivo electrónico con el nombre *Recurso 1619_2016.pdf*, como se aprecia a continuación:





 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara
[Inicio](#)
[Salir \[ComEAY6\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00208/PGJ/PI/2016
 Folio Recurso de Revisión: 01619/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: [Cierre de la instrucción](#)

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<input checked="" type="checkbox"/> Recurso 1619_2016.pdf	SE ANEXA INFORME DE JUSTIFICACIÓN	31/05/2016

[Regresar](#)

Así tenemos que el archivo electrónico de referencia, contiene la siguiente información:

Recurso de revisión: 01619/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 24 de mayo de 2016.

Oficio número: 519/MAIP/PGJ/2016.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PRESENTE

Me refiero al recurso de revisión registrado con el número de folio 01619/INFOEM/IP/RR/2016, notificado a la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el día 23 de abril del 2016, relacionado con la solicitud de información número de folio 00208/PGJ/IP/2016, a través del cual el C. [REDACTED], manifiesta como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

"00208/PGJ/206" (SIC)

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

"Si bien es cierto no corresponde dictar sentencias, también lo es que la procuraduría como órgano persecutor de los delitos y representación de los ofendidos debe de realizar el proceso o procedimiento para obtener una sentencia condenatoria, por lo que solicito me informe la sentencia obtenida por esa procuraduría en contra de [REDACTED]" (sic)

En atención a ello, y en términos de lo preceptuado por el artículo 36, fracción II, y el párrafo primero del artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía el informe con justificación para la substancialización del Recurso de Revisión.

De igual manera, adjunto al presente los siguientes documentos:

- a).- Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED]
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.
- c).- Informe de justificación correspondiente.
- d).- Información en archivo electrónico.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
MORELOS 616, LOCAL 101, COL. SAN SEBASTIÁN, 43200 TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 43000
TEL. (01 744) 223-2500, 223-2700 (EX-1943)

Recurso de revisión: 01619/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: del Estado de México
Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en los numerales SESENTA Y SIETE, SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual sigue vigente en tanto se emite el de la actual.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración,

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
MORELOS 100, EQUINO CON JASÉ MONTE, COL. CIR. SEBASTIÁN, 4º PISO, TOLICA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090
TEL. (55) 7720 2 25 36 00, 2 26 17 00 EXT. 4033

Recurso de revisión: 01619/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: del Estado de México
Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 3 de junio de 2016.

Oficio número: 520/MAIP/PGJ/2016.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

**JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE**

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 001619/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], con motivo de la orientación otorgada en la solicitud de información número 00208/PGJ/IP/2016. Al respecto, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 16 de mayo del año 2016, el ahora recurrente C. [REDACTED] formuló su solicitud de información en los siguientes términos:

"Deseo saber la sentencia obtenida por la procuraduría general de justicia en contra de [REDACTED] que se encuentra recluido en el centro de radicación social en cuauhtémoc estado de México y si ya causó estado." (sic)

B).- A través del oficio número 490/MAIP/PGJ/2016, de fecha 19 de mayo del año 2016, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, orientó al solicitante de la siguiente forma:

...

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 16 de mayo del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Menor, bajo el folio 00208/PGJ/IP/2016, en la que pide lo siguiente:

"Deseo saber la sentencia emitida por la procuraduría general de justicia en contra de [REDACTED] que se encuentra recluido en el centro de radicación social en cuauhtémoc estado de México y si ya causó estado." (sic)

Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México hace de su conocimiento que dentro de sus atribuciones no le corresponde dictar sentencias ni dictar autos donde se decrete causar estado o ejecutoria.

En razón de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le orienta para que dirija su solicitud a la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, bajo la Titularidad del Dr. en

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

MONTEZUMA 1000 ESQUINA CON FRANCISCO M. DE SAN SEBASTIÁN, 4º PISO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP 50000
TEL: 65 745 22816 03 226 17 00 EXT 3561

Recurso de revisión: 01619/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur
del Estado de México



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

D. H. Benito López Aguirre, ubicada en la calle Pedro Ascencio, sin numero, esquina Largo de Tepicas, Colonia Centro, CP 50000, Toluca, Estado de México, con número telefónico: (07-722) 2-75-35-71 y con horario de 9:00 a 18:00, de lunes a viernes.

C. J. (s.c.)

C).- Con fecha 23 de mayo de 2016, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en esa fecha.

Precisado lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México", los cuales siguen vigentes en tanto se emitan los de la ley actual, se rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión que nos ocupa, el C. [REDACTED] indica como Acto Impugnado lo siguiente:

"00009/PGJ/206" (SIC)

Además, señala como motivo de su inconformidad que:

"Si bien es cierto no correspondió dictar sentencias, también lo es que la procuraduría como órgano persecutor de los delitos y representación de los ofendidos debe de realizar el proceso o procedimiento para obtener una sentencia condenatoria, por lo que solicité me informe la sentencia obtenida por esa procuraduría en contra de [REDACTED] (sic)"

Al respecto, es de señalar que esta Unidad de Transparencia orientó al solicitante, dentro del plazo previsto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

"Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria inconveniencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarla al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el a los sujetos obligados competentes.

Por otra parte, una vez analizado el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad que hace valer el C. [REDACTED], esta unidad de transparencia procede a formular los siguientes argumentos:

2



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

PRIMERO.- El C. [REDACTADO] expresa como agravio lo siguiente: "Si bien es cierto no corresponde dictar sentencias, también lo es que la procuraduría como órgano persecutor de los delitos y representación de los ofendidos debe de realizar el proceso o procedimiento para obtener una sentencia condenatoria, por lo que solicitó me informe la sentencia obtenida por esa procuraduría en contra de [REDACTADO]." (sic).

Lo manifestado por el recurrente, resulta infundado e inoperante, ya que la función principal de esta Institución, es la procuración de justicia de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; resaltando que en ningún precepto legal establece la obligación para esta Dependencia de generar una base de datos donde se contemple el sentido de las sentencias que dicta un órgano jurisdiccional, tampoco el estado procesal que guardan.

Aunado a lo anterior, el artículo 138 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, dispone que el Ministerio Público, en ningún caso, asumirá funciones jurisdiccionales, es decir, esta Institución no tiene la competencia para emitir sentencias.

SEGUNDO. Este sujeto obligado considera que la orientación realizada al hoy recurrente fue procedente, tomando en consideración las facultades y atribuciones que tienen encomendadas los jueces que conocen el proceso penal, de conformidad con los artículos 20, inciso "A", fracciones I, IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, fracción I; 74, fracción II; así como los artículos 189, fracciones I, II, III y IV y 194, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que señalan lo siguiente.

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e imparcialidad."

A. De los principios generales:

"I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen."

(.)

"IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral."

(.)

"VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado."

(.)

"Artículo 73.- Los tribunales y juzgados en materia penal conocerán y resolverán.

Fracción I. De todos los procesos de este ramo."

(.)

3

Recurso de revisión: 01619/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: del Estado de México
Eva Abaid Yapur



2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente

Artículo 74. Son obligaciones de los jueces de primera instancia:

1.º

Fracción II. Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir las audiencias de prueba y dictar las resoluciones en términos de ley;

2.º

Artículo 189. Los jueces en materia penal conocerán de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales:

I. De la etapa de investigación, el juez de control;

II. De la etapa intermedia, el juez de control;

III. De la etapa de juicio, el Tribunal de Enjuiciamiento;

IV. De la etapa de ejecución, el juez ejecutor de sentencias.

Artículo 194. Son obligaciones de los jueces ejecutores de sentencias:

1.º

IV. Formar expediente particular a cada interna desde que se dicta sentencia ejecutoria para darle seguimiento hasta que este en calidad de obtener los beneficios o tratamiento que concede la ley, integrado con la copia de la sentencia ejecutoriada que se impuso, la pena privativa de libertad y demás documentos, dictámenes y oficios que sean necesarios para resolver sobre aquellas.

2.º

Una vez realizado el análisis de los preceptos jurídicos anteriormente invocados, esta Institución considera que los argumentos del ahora recurrente son infundados e inoperantes, toda vez que la información solicitada no pertenece a este sujeto obligado; además, que es de explorado derecho que en cualquier causa o toca penal que se encuentre radicado ante un órgano jurisdiccional, el requisito para su consulta se basa en acreditar debidamente su personalidad jurídica ante la autoridad competente y no por conducto de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

TERCERO.- Exuestos los anteriores razonamientos lógicos jurídicos, y con apego a lo dispuesto en el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación, relativo al recurso de revisión que nos ocupa y tenga a bien resolver conforme a derecho proceda.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

VIII. El Pleno de este H. Instituto, en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, acordó y ordenó el retorno del presente recurso de revisión a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00208/PGJ/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diecinueve de mayo de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veinte de mayo al nueve de junio de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo, así como los días cuatro y cinco de junio de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información.

Al respecto, se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la declaración de incompetencia por parte del **SUJETO OBLIGADO** para generar la información

solicitada, supuesto que se actualiza en el presente asunto en virtud de que señala **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta que dentro de sus atribuciones no le corresponde dictar sentencias ni autos donde se decrete causar estado o ejecutoria y orientó al **RECURRENTE** para que dirija su solicitud a la Unidad de información del Poder Judicial del Estado de México, proporcionando el domicilio, número telefónico y horarios de atención.

En ese sentido, en primer término debemos recordar que en la solicitud de información planteada, **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

"deseo saber la sentencia obtenida por la procuraduría general de justicia en contra de [REDACTED] que se encuentra recluido en el centro de radactación social en cuautitlan estado de México y si ya causo estado" (Sic)

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, manifestó que dentro de sus atribuciones no le corresponde el dictar sentencias ni autos donde se decrete causar estado o ejecutoria y orientó al **RECURRENTE** para que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia ante el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial del Estado de México, proporcionando el domicilio, número telefónico y horarios de atención.

Siendo así que el **RECURRENTE** se inconformó con dicha respuesta y adujo como razón o motivo de inconformidad que **EL SUJETO OBLIGADO** como órgano persecutor de delitos y representante de los ofendidos, debe realizar el proceso o procedimiento para obtener una sentencia condenatoria, por lo que solicitó nuevamente que se le informara sobre la sentencia obtenida por la Procuraduría en contra de la persona referida en su solicitud.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado manifestó que su función principal es la procuración de justicia conforme al artículo 21 de la Constitución federal; 81 y 83 de la Constitución Política de la entidad, y que en ningún precepto legal se establece la

obligación para generar una base de datos donde se contemple el sentido de las sentencias que dicta algún órgano jurisdiccional, ni el estado procesal que guardan, señalando además que la orientación realizada al **RECURRENTE** es procedente conforme a las facultades y atribuciones que tienen encomendadas los jueces que conocen del proceso penal conforme a los artículos 20 inciso A, fracciones I, IV y VII de la Constitución federal, 73, fracción I; 74 fracción II; así como los artículos 189 fracciones I, II, III y 194 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Precisado lo anterior, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expresadas por **EL RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

En primer término es factible verificar las atribuciones generales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para lo cual se señala primeramente lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, que literalmente señala:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”

Asimismo, es pertinente señalar lo que dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 81, que literalmente establece:

"Artículo 81.- Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales."

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señala lo siguiente:

Investigación y ejercicio de la acción penal

Artículo 28. La investigación del delito corresponde al ministerio público y a las policías que actuarán bajo la conducción y mando de aquél.

El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público. Este código determinará los casos en que los particulares podrán ejercer esta última.

Funciones del ministerio público

Artículo 135. El ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad y en absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho delictivo motivo de la denuncia o querella, y en los casos en que proceda ejercerá la acción penal en la forma establecida por este código.

Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, conforme a este código. En el cumplimiento de sus funciones, vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que lleve a cabo.

Objeto de la etapa de investigación

Artículo 221. La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado.

Estará a cargo del ministerio público y de la policía que actuará bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Artículo 241. *El ministerio público a partir de que tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, promoverá y dirigirá la investigación; realizará por sí mismo o por conducto de la policía las diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, e impedirá que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.*

Asimismo, tenemos que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la forma de organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden a esa Dependencia del Poder Ejecutivo, así como la distribución de las competencias de los órganos que la integran, delimitando las atribuciones y funciones del Titular de esa Dependencia; así como la organización del Ministerio Público, establecer sus atribuciones generales y normar su actividad en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delitos como fase preparatoria de la acción penal y, en su caso, como presupuesto para definir la existencia del interés social en su persecución.*

“ARTÍCULO 10.- *El Ministerio Público tendrá además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución, los instrumentos legales internacionales vinculatorios para el Estado Mexicano, el Código Nacional, la Constitución del Estado, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:*

I. Promover los mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a la legislación aplicable y los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador;

II. En los casos de denuncia de hechos no constitutivos de delito y en los supuestos que a continuación se indican, el Ministerio Público debe abstenerse de dar inicio a la carpeta de investigación cuando:

a) Se trate de hechos respecto de los cuales el Código Nacional le permita abstenerse de investigar o la aplicación de algún criterio de oportunidad.

b) Los hechos puedan admitir algún mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal y los interesados acepten someterse a ese procedimiento.

c) En los supuestos que en su caso, determine el Procurador mediante disposiciones normativas, observando lo dispuesto en el Código Nacional.

De actualizarse alguno de los supuestos previstos en los incisos anteriores, el Ministerio Público deberá fundar y motivar esta decisión e iniciará la noticia criminal de los hechos vertidos por el denunciante, a efecto de ponderar el inicio de la investigación.

La noticia criminal que inicie el Ministerio Público deberá contener los datos personales del denunciante, la narración de los hechos, los motivos por los cuales se abstuvo de iniciar la investigación correspondiente o, en su caso, el medio alternativo de solución de conflictos adoptados: la abstención deberá ser autorizada por el superior jerárquico inmediato y en su caso, notificará al denunciante o querellante o a la víctima u ofendido para los efectos legales conducentes.

De no iniciar la investigación, los hechos denunciados se registrarán como noticias criminales.

III. Iniciar la carpeta de investigación si de los datos aportados por el denunciante o querellante, así como de los datos recabados por el Ministerio Público, se desprende la probable comisión de un delito;

IV. Iniciar la noticia criminal, sin demora, en todos los casos en que tenga conocimiento de la desaparición o extravío de alguna persona y elevarla a carpeta de investigación cuando se identifiquen elementos que presuman la comisión de un hecho delictuoso.

Asimismo, deberá actualizar la base de datos con la información de los reportes de personas desaparecidas o extraviadas, solicitar informes y enviar alertas a dependencias, entidades de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y a los Municipios, para su búsqueda y localización;

V. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito, así como iniciar la investigación u ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados.

En los casos de denuncias con motivo de la pérdida o extravío de objetos o documentos, así como aquéllos en que el denunciante requiera de constancia o certificación de la denuncia o querella la Procuraduría emitirá vía electrónica la constancia o certificación correspondiente,

la cual tendrá plena validez oficial y surtirá efectos legales ante cualquier autoridad administrativa, laboral o jurisdiccional, únicamente sobre la denuncia realizada, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos asentados.

Lo anterior, sin perjuicio de que el ciudadano pueda presentarse a ratificar la denuncia o querella ante el Ministerio Público;

VI. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos por conducto de la Policía de Investigación, en coordinación con peritos, en forma continua, sin dilaciones y hasta la conclusión legal de la misma, de conformidad con el Código Nacional, los acuerdos y circulares que expida el Procurador;

VII. Determinar la terminación anticipada de la investigación cuando se apliquen mecanismos alternos de acuerdo al Código Nacional, así como los acuerdos y circulares que expida el Procurador;

VIII. Solicitar, ejecutar u ordenar las técnicas de investigación aplicables, conforme al Código Nacional y los acuerdos y circulares del Procurador, en base a lo siguiente:

a) Solicitar al Juez de Control, la autorización para realizar las técnicas de investigación que requieren control judicial.

b) Aplicar las técnicas de investigación que no requieren control judicial, los programas y protocolos que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables.

c) Guardar estricta confidencialidad respecto de la información que se genere con las técnicas de investigación, cuya revelación no autorizada será sancionada con las disposiciones penales aplicables.

IX. Instruir y cerciorarse de que se ha seguido la cadena de custodia de los indicios o evidencias, y las disposiciones para su preservación y procesamiento;

X. Dictar, en su caso, medidas de protección para las víctimas u ofendidos;

XI. Actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga, con absoluto apego a las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero común,

siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le soliciten al Ministerio Público local la ejecución de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Declinar la competencia a favor del Ministerio Público de la Federación, Militar o de otra entidad federativa, en los términos legalmente procedentes y turnará a las autoridades correspondientes la investigación de delitos que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia del o los imputados. En todo caso, el Ministerio Público deberá conservar una copia certificada de lo actuado;

XIV. Ordenar y recabar informes, entrevistas, peritajes, inspecciones, procesamiento del lugar de los hechos, obtener evidencias, formular requerimientos, e integrar a la carpeta de investigación los datos de prueba que tiendan a establecer el hecho que las disposiciones jurídicas señalan como delito en la forma que determine el Código Nacional, para fundamentar el ejercicio de la acción penal, así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados;

XV. Solicitar la colaboración para la práctica de diligencias al Ministerio Público Federal, Militar y al del resto de las entidades federativas, así como obsequiar las que les sean solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes;

XVI. Restituir provisionalmente a las víctimas en el goce de sus derechos, en los términos que dispone esta Ley o, en su caso, ordenar que los bienes controvertidos se mantengan a disposición del Ministerio Público cuando ello sea procedente;

XVII. Aplicar los medios de apremio que establece el Código Nacional y las correcciones disciplinarias que autorice esta Ley, para hacer cumplir sus determinaciones, independientemente de la facultad para iniciar la carpeta de investigación por desobediencia o demás delitos que resulten;

XVIII. Velar para que en todos los actos iniciales del procedimiento, tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedural la Constitución Federal, los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y demás leyes aplicables, en los términos establecidos en el Código Nacional;

XIX. Hacer la clasificación legal de los hechos que le sean denunciados, y una vez cerciorado de que el hecho sea constitutivo de delito, iniciará la carpeta de investigación y realizará las diligencias necesarias sin dilación alguna;

XX. Determinar en funciones de conducción y mando, los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados por la Policía de Investigación;

XXI. Ordenar a la policía, a sus auxiliares u otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo. Así como analizar y aprobar las que dichas autoridades hubieren practicado;

XXII. Instruir o asesorar, en su caso, a la Policía de Investigación, sobre la legalidad, pertinencia y suficiencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación;

XXIII. Requerir informes, documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la intervención y práctica de peritajes y demás medios de investigación;

XXIV. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las audiencias y demás actuaciones que requieran y que resulten indispensables para la investigación y el proceso o los recursos, e incluso la ejecución de las sanciones penales;

XXV. Requerir el estudio del riesgo procesal de los imputados contra los que se prepara la solicitud de una medida cautelar o su modificación;

XXVI. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de providencias precautorias y medidas cautelares, de conformidad con el Código Nacional;

XXVII. Ordenar la detención y retención de los imputados cuando proceda;

XXVIII. Decidir la aplicación de alguna solución alterna o forma de terminación anticipada del proceso penal previstos en las disposiciones legales aplicables;

XXIX. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, el Ministerio Público, policías de investigación, peritos y, en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;

XXX. Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la declaración de abandono de bienes a favor del Estado o decomiso; ordenar su destrucción o devolución; o realizar el procedimiento para la extinción del dominio, en los términos de la legislación aplicable;

XXXI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXXII. Solicitar, cuando fuere procedente, la orden de aprehensión, reaprehensión, de comparecencia o de cita;

XXXIII. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas dentro de los plazos establecidos por la Ley;

XXXIV. Promover el sobreseimiento del procedimiento cuando se cumplan los mecanismos alternativos de solución de controversias, soluciones alternas o formas anticipadas de terminación del proceso penal, cuando proceda en términos de la legislación aplicable;

XXXV. Ordenar el cumplimiento de las providencias precautorias, las medidas de protección, y las medidas cautelares aplicables en el procedimiento, y verificar su cumplimiento en el ámbito de su competencia y en atención a las disposiciones conducentes;

XXXVI. Intervenir e impulsar los procesos que se ventilen ante los juzgados de control, de juicio, cualquier otro especializado y de ejecución de sanciones penales;

XXXVII. Formular en su caso, la acusación dentro del término legal, sometiendo a la autorización previa del Procurador el sobreseimiento o la suspensión del proceso, para su confirmación, revocación o modificación, previa a su planteamiento al órgano jurisdiccional;

XXXVIII. Aportar los datos de prueba para las resoluciones intermedias o de terminación anticipada del proceso penal, o los medios de prueba y su legal desahogo para la debida comprobación de la existencia del delito y la plena responsabilidad del acusado, las circunstancias en que hubiese sido cometido, la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación, para los fines que la ley establezca;

XXXIX. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XL. Solicitar y requerir el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XLI. Interponer los medios de impugnación conducentes y aportar los elementos de prueba cuando sea procedente, formular los agravios o alegatos correspondientes para la substanciación de los mismos;

XLII. Acudir puntualmente a las audiencias que fijen las autoridades judiciales, con los datos, órganos y medios de prueba conducentes, y permanecer en éstas, promoviendo oralmente lo que en derecho proceda, solicitando copia de los registros respectivos para el acervo institucional;

XLIII. Intervenir en las audiencias de modificación y duración de las penas, y promover lo que legalmente procede;

XLIV. Orientar a las víctimas respecto de los trámites e incidencias del proceso; así como coordinarse con quien se haya constituido como su asesor legal;

XLV. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XLVI. Proporcionar atención a las víctimas ofendidos y testigos;

XLVII. Promover la participación de la comunidad en los programas que implemente o en los que participe, en los términos que los mismos establezcan;

XLVIII. Cuidar que en los asuntos en que intervenga, se cumplan las determinaciones de la autoridad judicial;

XLIX. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades federales y estatales, de conformidad con el Código Nacional;

L. Auxiliar a las autoridades federales y de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos de la competencia de éstos, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto;

LI. Ejercer las facultades que en materia de seguridad pública le confiere la ley;

LII. Orientar a los particulares que formulen quejas por irregularidades o hechos que no sean constitutivos de delito, para que acudan ante las instancias competentes;

LIII. Representar a quienes establezcan las leyes, conforme a la normatividad aplicable;

LIV. Rendir los informes que les sean requeridos para atender las solicitudes de organismos internacionales, nacionales y estatales de derechos humanos, dentro del plazo que les sea señalado;

LV. Registrar sus actuaciones en el sistema informático de la institución, obtener el número único de carpeta que proporcione el mismo y alimentarlo con la información requerida;

LVI. Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito así como de las cosas, evidencias, valores y substancias relacionadas con el mismo;

LVII. Poner a disposición de la autoridad competente a los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables;

LVIII. Oponerse a los sustitutivos penales o beneficios preliberacionales, cuando los sentenciados no cumplan con los requisitos legales;

LIX. Las demás funciones que le atribuyan otras disposiciones jurídicas y el Procurador."

De la normatividad transcrita, se colige que en la etapa indagatoria, le corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos, para lo cual deberá practicar u ordenar todos los actos de investigación para determinar la existencia del hecho delictivo motivo de la denuncia o querella e iniciar, realizar la clasificación legal de los hechos que le sean denunciados y una vez cerciorado de que el hecho sea constitutivo de delito iniciar la carpeta de investigación respectiva, que en caso de tratarse de personas desaparecidas o extraviadas, deberá actualizar la base de datos con información de los reportes de personas extraviadas; ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos por conducto de la Policía de Investigación, en coordinación con peritos, en forma continua, sin dilaciones y hasta la conclusión legal de la misma y en su caso ejercitar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente.

Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan; registrar sus actuaciones en el sistema informático de la institución, obtener el número único de carpeta que proporcione el mismo y alimentarlo con la información requerida; las demás funciones que le atribuyan otras disposiciones jurídicas y el Procurador.

De tal forma, se colige que el Ministerio Público es un órgano investigador de hechos delictivos, para lo cual deberá realizar la diligencias necesarias, incluso con la autorización de un juez competente y finalmente el correspondiente ejercicio de la acción penal; de lo cual deviene su incompetencia para emitir sentencias o determinar si éstas ya causaron efecto; circunstancia que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 138 del Código de Procedimientos Penales aplicable en la entidad, que ordena:

Prohibición jurisdiccional

“Artículo 138. El ministerio público en ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales.”

Asimismo, conforme a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y de la normatividad que a continuación se expondrá, este Instituto advierte que es competencia de la autoridad judicial u órganos jurisdiccionales la imposición de las penas, su modificación y duración, de tal forma, en el caso concreto por tratarse de una persona del sexo masculino que se encuentra recluida en un centro de readaptación social, tal como lo refirió el **RECURRENTE**, entonces resulta evidente que la información solicitada se trata de una sentencia en materia penal, ante lo cual es aplicable lo dispuesto por el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con los diversos 26, fracciones III, IV y V; 27, 65 y 42 del Código de Procedimientos Penales en la entidad que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 21. ...

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 104 Bis.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, así como los principios señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas del Poder Judicial del Estado.

Los jueces ejecutores de sentencias durarán en su encargo seis años y únicamente podrán ser suspendidos y destituidos en sus funciones conforme a la ley, en la que se determinarán los mecanismos de ratificación.

Los jueces de ejecución de sentencias deberán reunir los mismos requisitos que por ley se establecen para los jueces de cuantía menor.

El juez de ejecución controlará y vigilará la exacta ejecución de la pena.

La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los órganos jurisdiccionales y la plena ejecución de sus resoluciones.

El imputado, la víctima o el ofendido tendrán los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, el Código Penal del Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales del Estado de México

"Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

Recurso de revisión: 01619/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: del Estado de México
Eva Abaid Yapur

III. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;

IV. Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes; y

V. Emitir las demás resoluciones que les autorice este código u otras leyes.”

Órganos que ejercen la función jurisdiccional

Artículo 27. La función jurisdiccional en materia penal en el Estado se ejercerá por:

I. Jueces de control;

II. Jueces de juicio oral;

III. Tribunales de juicio oral;

IV. Jueces ejecutores de sentencias; y

V. Salas del Tribunal Superior de Justicia.”

Resoluciones

Artículo 65. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.”

Lo expuesto muestra que **EL SUJETO OBLIGADO** no es la autoridad competente para emitir sentencias conforme a la solicitud de información del particular, toda vez que la emisión de dichas resoluciones es competencia exclusiva de la autoridad judicial u órgano jurisdiccional en materia penal correspondientes al Poder Judicial del Estado.

No obstante el análisis anterior, es preciso atender el motivo de inconformidad argüido por el **RECURRENTE**, quien manifestó “**si bien es cierto no corresponde dictar sentencias, también lo es que la procuraduría como órgano persecutor de los delitos y representación de los**

ofendidos debe realizar el proceso o procedimiento para obtener una sentencia condenatoria...”.

Argumento que debe ser considerado y analizado por éste Instituto, toda vez que éste constituye el origen del presente recurso de revisión, ante lo cual, es preciso determinar las funciones y atribuciones del Ministerio Público en la etapa procesal penal, en la cual funge como parte, de tal forma, es preciso citar lo dispuesto en las fracciones XXIV y XXXVI del artículo 10 de la Ley Orgánica del **SUJETO OBLIGADO**, relacionadas con los artículos 14 fracción XIII ; 15, fracciones VIII y X; 31, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y de acuerdo al numeral 213610000 “DIRECCIÓN GENERAL DE LITIGACIÓN” que determinan los objetivos y funciones por unidad Administrativa previsto en el **MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, que disponen:

“ARTÍCULO 10.- El Ministerio Público tendrá además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución, los instrumentos legales internacionales vinculatorios para el Estado Mexicano, el Código Nacional, la Constitución del Estado, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

XXIV. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las audiencias y demás actuaciones que requieran y que resulten indispensables para la investigación y el proceso o los recursos, e incluso la ejecución de las sanciones penales;

XXXVI. Intervenir e impulsar los procesos que se ventilen ante los juzgados de control, de juicio, cualquier otro especializado y de ejecución de sanciones penales;

Del Reglamento de la Ley Orgánica.

Artículo 14. La Procuraduría, para el despacho de los asuntos de su competencia; el cumplimiento y ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias; el desarrollo de los sistemas de especialización y de organización territorial y demás sistemas; la investigación y persecución de los delitos; el ejercicio de sus funciones de control y evaluación, así como de representación social, cuenta con un Procurador, quien se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

XIII. Dirección General de Litigación;

Artículo 15. Son facultades genéricas de los titulares de las unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior, así como de los titulares de las Fiscalías y unidades administrativas que sean creadas por el Procurador mediante acuerdo, las siguientes:

VIII. Expedir constancias o certificar documentos existentes en sus archivos cuando se refieran a asuntos de su competencia;

X. Requerir la información que consideren necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y proporcionar la que les corresponda, observando las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Atribuciones de la Dirección General de Litigación.

“Artículo 31. Al frente de la Dirección General de Litigación habrá un Director General, quien se auxiliará de las unidades administrativas y servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.

Corresponde a la Dirección General de Litigación las atribuciones siguientes:

I. Intervenir por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público ante los juzgados, tribunales y salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, incluyendo los especializados en justicia para adolescentes, en los expedientes, causas o tocas, promoviendo y desahogando las actuaciones procesales a que haya lugar en los asuntos que tengan a su cargo;

II. Coordinar las acciones de los agentes del Ministerio Público en los juzgados, tribunales y salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, incluyendo los especializados en justicia para adolescentes, bajo una estrategia integral de

actuación de la Procuraduría, con base en las normas aplicables, en los principios rectores establecidos en la Ley Orgánica y en los criterios institucionales que se establezcan en los programas respectivos;

MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

213610000 DIRECCIÓN GENERAL DE LITIGACIÓN

OBJETIVO:

Organizar, controlar y vigilar la actuación de los Agentes del Ministerio Público de Litigación ante los juzgados, tribunales y salas penales, civiles, familiares y de cuantía menor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como velar por el estricto cumplimiento de la aplicación de la Ley por autoridades judiciales.

FUNCIONES:

- Actuar por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público de Litigación ante los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y los juzgados especializados en justicia para adolescentes dentro de los procesos que la Ley señala.*
- Solicitar y recibir de los Agentes del Ministerio Público de Litigación los informes sobre los resultados de cada audiencia y, en su caso, los videos de las mismas.*
- Supervisar el estado procesal que guardan las carpetas judicializadas que tengan a su cargo los agentes del Ministerio Público de Litigación.*
- Proporcionar la información que requieran sus superiores jerárquicos en relación al estado que guardan las carpetas judicializadas que tengan a su cargo los agentes del Ministerio Público de Litigación.”*

De las disposiciones citadas, se colige que corresponde al Ministerio Público en etapa procesal, solicitar a la autoridad jurisdiccional las audiencias y demás actuaciones que requieran y que

resulten indispensables para la investigación y el proceso o los recursos, e incluso la ejecución de las sanciones penales; intervenir e impulsar los procesos que se ventilen ante los juzgados de control, de juicio, cualquier otro especializado y de ejecución de sanciones penales.

Asimismo, los artículos previstos determinan la existencia de la unidad administrativa denominada Dirección General de Litigación, la cual se instituye como unidad auxiliar del **SUJETO OBLIGADO** para el despacho de los asuntos de su competencia; el cumplimiento y ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, unidad administrativa que prevé dentro de sus facultades genéricas, expedir constancias o certificar documentos existentes en sus archivos cuando se refieran a asuntos de su competencia; requerir la información que consideren necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y proporcionar la que les corresponda, **observando las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

Asimismo, dentro de las atribuciones señaladas se establecen, entre otras, intervenir por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público ante los juzgados, tribunales y salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en los expedientes, causas o tocas, promoviendo y desahogando las actuaciones procesales a que haya lugar en los asuntos que tengan a su cargo, y coordinar las acciones de los agentes del Ministerio Público bajo una estrategia integral de actuación de la Procuraduría, con base en las normas aplicables, en los principios rectores establecidos en la Ley Orgánica y en los criterios institucionales que se establezcan en los programas respectivos.

Finalmente, dentro de las funciones de la Dirección multireferida, se encuentran, entre otras, actuar por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público de Litigación ante los

órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; solicitar y recibir de los Agentes del Ministerio Público de Litigación los informes sobre los resultados de cada audiencia y, en su caso, los videos de las mismas; supervisar el estado procesal que guardan las carpetas judicializadas que tengan a su cargo los agentes del Ministerio Público de Litigación, y proporcionar la información que requieran sus superiores jerárquicos en relación al estado que guardan las carpetas judicializadas que tengan a su cargo los agentes del Ministerio referidos.

En consecuencia, este Instituto como garante del derecho fundamental de acceso a la información pública y conforme al principio de máxima publicidad de la información considera pertinente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a realizar una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las unidades administrativas a su cargo, a efecto de localizar el documento que requiere **EL RECURRENTE**, debiendo acreditar además la emisión de oficios y su correlativa respuesta, a través de los cuales ordena una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información solicitada, lo cual es indispensable para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho, de que la información solicitada fue arduamente buscada.

En virtud de lo anterior y en razón de que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la evidente posibilidad de poseer y administrar la información peticionada, lo que constituye motivos razonables a consideración de éste Órgano Garante, para determinar parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se REVOCA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se considera procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** realice una búsqueda exhaustiva y entregue en versión pública, la información solicitada por **EL RECURRENTE**, referente a la sentencia obtenida por ese **SUJETO OBLIGADO** en contra de [REDACTED], y si ya causó estado, siempre y

cuando se cuente con el consentimiento del titular de la información para la divulgación de dicha sentencia.

En efecto, previo a la elaboración de la versión pública y con la finalidad de proteger al titular de la información, deberá recabarse su consentimiento o bien, su oposición a la divulgación, no sólo de sus datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, de los datos que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica, ello en virtud de que si bien es cierto el artículo 96, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

“Artículo 96. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

Es así que si bien es cierto, conforme al ordenamiento legal señalado las versiones públicas de las sentencias emitidas por el Poder Judicial del Estado y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, son públicas, también lo es que en el caso en particular, como se vio en líneas que anteceden dicha información puede obrar en la Procuraduría General de Justicia de esta entidad pues es parte; asimismo, **EL RECURRENTE en la solicitud de información refiere el nombre del particular titular de la sentencia que solicita, con lo cual lo hace identifiable y hace que se encuentre en posible vulnerabilidad**, por lo que a menos de que haya un consentimiento por parte del inculpado de que se dé a conocer dicha sentencia, ésta será pública, pues el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la

delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse, ya que es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autentificación equivalente, en concordancia a ello tenemos que el artículo 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevé que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información, su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente, y el silencio del particular será considerado como una negativa, por lo que de actualizarse dicha situación bastará con que **EL SUJETO OBLIGADO** lo haga del conocimiento al **RECURRENTE**.

En sustento a lo anterior, resultan aplicables al caso que nos ocupa, los criterios Jurisprudenciales y Tesis que se citan a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2006753

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: PC.I.A. J/12 K (10a.)

Página: 1127

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.
El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 60. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época

Registro: 2006297

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.61 A (10a.)

Página: 1522

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR. *De conformidad con el artículo 40 del reglamento citado, para que las dependencias o entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autentificación equivalente. En concordancia con esa regla, el diverso 41 de ese ordenamiento prevé que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité de información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente, pues el silencio del particular será considerado como una negativa. La interpretación gramatical de este último precepto no deja lugar a dudas en torno a que la facultad de la autoridad administrativa de requerir al particular la entrega de información confidencial que se le hubiera solicitado es de carácter potestativo, pues la norma estatuye que "si el comité lo considere pertinente, podrá hacer tal requerimiento", locución que denota la aptitud de ponderar libremente si se ejerce o no dicha atribución.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, como quedó asentado anteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** para satisfacer la solicitud de acceso a la información formulada por **EL RECURRENTE**, deberá elaborar la versión pública de dicha información, ya que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección

de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable."

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 00208/PGJ/IP/2016 y en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX** en versión pública previa búsqueda exhaustiva, la siguiente información:

*“La sentencia obtenida por **EL SUJETO OBLIGADO** en contra del C. [REDACTED]
[REDACTED], y si ya causó estado, siempre y cuando se tenga el
consentimiento previo del Titular de la información solicitada.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación que, en su caso, emita
EL SUJETO OBLIGADO.*

*En caso de no contar con la autorización para la divulgación de la información, así
deberá hacerlo saber al **RECURRENTE**.*

*Para el caso de que a la fecha de notificación de la presente resolución no se haya emitido
sentencia o no haya causado estado, de igual forma deberá hacerlo del conocimiento al
RECURRENTE.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”,

Recurso de revisión: 01619/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: del Estado de México
Eva Abaid Yapur

podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO EN CONTRA EMITIENDO VOTO DISIDENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de trece de julio de dos mil dieciséis, en la que se impide el recurso de revisión número 01619/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAVA

PLENO